



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 279-2020-GRA/GRTPE**

**VISTO:**

El informe de Precalificación N°003 -2020-GRA/GRTPE-ST-JLVO, por medio del cual se recomienda el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor REYNIER JIMN LUQUE VÁSQUEZ, por los indicios de falta disciplinaria contenido en el expediente 1177321:

**CONSIDERANDO:**

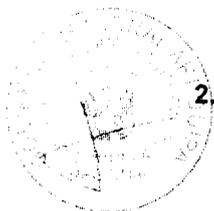
**1. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA FALTA.-**

- |   |  |
|---|--|
| a. Nombres y Apellidos:                   | Reynier Jimn Luque Vasquez.                    |
| b. DNI:                                   | 29388705.                                      |
| c. Régimen Laboral:                       | Decreto Legislativo N° 276.                    |
| d. Cargo ejercido al momento de la falta: | Administrador de la Gerencia de Trabajo y P.E. |

**2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN.-**

**2.1. ANTECEDENTES:**

- 2.1.1 Mediante Memorando N° 430-2016/GRA/GRTPE-OA de fecha 19 de octubre de 2016, emitido por el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez, dirigida y presentada al área de abastecimientos, el servidor en calidad de Administrador de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; requiere realizar las acciones pertinentes a efecto de proceder al pintado del Auditorio Institucional, ocho (08) baños, gradas, cinco (05) oficinas cochera y pasadizos del local institucional, así como el pintado y la instalación de tabiquería y letreros del local donde funcionara la oficina desconcentrada de trabajo y P.E. Chivay.
- 2.1.2 En la misma fecha (19 de octubre de 2016), se emite el pedido de servicio N° 000561 suscrita por el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez así como la orden de servicio N° 0000496 efectuada por la servidora encargada de abastecimientos Sra. Saida Aparicio Choquehuanca todo ello a favor de José Fabrizio Espino Carillo.
- 2.1.3 De la revisión del expediente 1177321, se identifica la existencia de dos cotizaciones, ambas de fecha **20 de octubre de 2016** presentadas con la finalidad de cumplir el servicio requerido por el área de Administración, siendo los postores los siguientes:
- **JOSÉ FABRIZIO ESPINO CARILLO**, Quien propone su servicio de mantenimiento de infraestructuras en general de la Gerencia Regional de Trabajo y sede Chivay, por un monto ascendente a S/. 2,400.00 soles, por un periodo de tiempo de ejecución de (03) tres días.
  - **MELAMUEBLE S.R.L.**, quien propone su servicio de mantenimiento de infraestructuras en general de la Gerencia Regional de Trabajo y sede Chivay, por un monto ascendente a S/. 3,273.00 soles, con un tiempo de ejecución de 30 días calendario.





## Resolución Gerencial Regional

N° 279-2020-GRA/GRTPE

- 2.1.4 Con fecha **20 de octubre de 2016**, se emitió el recibo por honorarios electrónico E001-5 ascendente a S/. 2,400.00 soles, hecha por el señor José Fabrizio Espino Carrillo a favor de la Gerencia de Trabajo y Promoción del Empleo por concepto siguiente: *"por el servicio de mantenimiento de infraestructura en general de la Gerencia de Trabajo y Promoción del Empleo Arequipa y la oficina desconcentrada en Chivay"*.
- 2.1.5 Con fecha **21 de octubre de 2016**, se emite el comprobante de pago a favor del señor José Fabrizio Espino Carrillo, por el monto de S/. 2,400.00. soles bajo el concepto: *"importe que se gira por el servicio de mantenimiento de infraestructura en general de la Gerencia de Trabajo y Promoción del Empleo Arequipa y la oficina desconcentrada en Chivay. En atención al memorando N° 430-2016/GRA/GRTPE-OA, de la oficina de Administración, orden de servicio 496, pedido de servicio N°561, recibo por honorarios electrónico N°E001-5, Memorando N° 328-2016-GRA/GRTPE-OA."* Siendo cancelado mediante cheque N° 92646274.

### 2.2 MEDIOS PROBATORIOS:

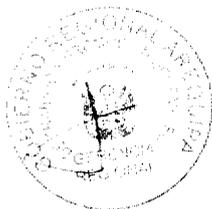
- Memorando N° 430-2016/GRA/GRTPE-OA de fecha 19 de octubre de 2016, efectuado por el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez,
- Pedido de servicio N° 000561 de fecha 19 de octubre del 2016, emitido por el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez.
- Orden de servicio N° 0000496 de fecha 19 de octubre del año 2016 emitido por la servidora encargada de abastecimientos Saida Aparicio Choquehuanca
- Dos cotizaciones para cumplir el servicio requerido por el área de Administración presentadas por JOSÉ FABRIZIO ESPINO CARILLO y MELAMUEBLE S.R.L, ambas de fecha 20 de octubre del año 2016.
- Recibo por honorarios electrónico E001-5 de fecha 20 de octubre ascendente a S/. 2,400.00 soles, emitida por el señor José Fabrizio Espino Carrillo a favor de la GRTPE.
- Comprobante de Pago N° 02019 de fecha 21 de octubre del año 2016, a favor del señor José Fabrizio Espino Carrillo, por el concepto de S/. 2,400.00 el mismo que fue cancelado mediante cheque N° 92646274.

### 3. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

- Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil, ***"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:***

d) *La Negligencia en el desempeño de sus funciones;*

Respecto a la Negligencia en el desempeño de sus funciones estipulado en el punto d, del párrafo que precede, se debe tener a bien detallar que siendo esta una falta remisiva y de carácter general, es necesario acompañar de forma complementaria los dispositivos legales de aplicación directa al presente caso, los cuales son:





## *Resolución Gerencial Regional*

N° 279-2020-GRA/GRTPE

• **FUNCIONES DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN:**

a) Dirigir, planificar, ejecutar y supervisar, las acciones relativas a los diferentes sistemas administrativos, para el normal funcionamiento de la Gerencia Regional. (Pág. 20, Manual de Organización y Funciones)

• **DIRECTIVA N°022-2016-GRA/OPDI, PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE ACTUACIONES PREPARATORIAS, FORMULACIÓN DE REQUERIMIENTOS, DETERMINACIÓN DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y TÉRMINOS DE REFERENCIA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA:**

a) Por la Dirección General de Administración.- Las contrataciones de servicios de terceros no programadas, consultorías no programadas y cuando el monto de contratación sea menor a las (08) Unidades Impositivas Tributarias y no sea de aplicación la Ley de Contrataciones con el estado, **debe ser solicitado con la debida justificación ante la Dirección General de Administración para su aprobación.** (El resaltado es nuestro)

**4. FUNDAMENTOS QUE DAN INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:**

4.1 Que, se puede advertir de forma liminar que el Memorando N° 430-2016/GRA/GRTPE-OA de fecha 19 de octubre de 2016 fue ingresado a horas 15:30 y posterior a ello se emitió el mismo día el Pedido de Servicio N°00561 a horas 15:48, es decir a un cuarto de hora de presentarse el Memorando citado en el presente párrafo, causando extrañeza la celeridad puesta en la que se llevó a cabo el procedimiento de contratación; aunado a ello que se puede advertir que con fecha 19 de octubre del año 2016 se emitió también la Orden de Servicio 00496 en la cual se consigna el nombre de JOSE ESPINO CARRILLO JOSE FABRIZIO como proveedor del servicio.

4.2 Así mismo, se puede evidenciar la presencia de dos cotizaciones de fecha **20 de octubre de 2016** correspondientes a **José Fabrizio Espino Carrillo** y **MELAMUEBLE S.R.L.**, sin embargo las mencionadas cotizaciones fueron emitidas un día después de haberse formulado la Orden de servicios N° 0000496 en el cual ya se consignaba de forma extraña como proveedor al señor José Fabrizio Espino Carrillo; dicho acto genera aún más incógnitas sobre la contratación de los servicios de dicho señor, puesto que no se puede explicar cómo es que el 19 de octubre ya se tenía al Sr. José Fabrizio Espino Carrillo ganador y apto para el servicio requerido, si este último recién emitió su cotización el 20 de octubre es decir al día siguiente, entendiéndose de forma clara la existencia de una irregularidad que está vulnerando la transparencia del procedimiento de contratación.

4.3 Por otro lado, se puede advertir que las cotizaciones mencionadas no se observa el sello de recepción de tramite documentario, deduciendo con ello que dichos documentos no ingresaron por mesa de partes de la institución y de ser cierto ello, se estaría tomando en cuenta cotizaciones de terceros que no siguieron el procedimiento legal ni regular para que puedan ser tomados en consideración en el requerimiento hecho por la GRTPE, pudiendo generar con ello responsabilidad tanto administrativa como penal.



## Resolución Gerencial Regional

N° 279-2020-GRA/GRTPE

- 4.4 Con fecha 20 de octubre de 2016, se emite recibo por honorarios electrónico N° E001-5 ascendente a S/. 2,400.00 soles, por el señor José Fabrizio Espino a favor de la Gerencia de Trabajo y Promoción del Empleo por concepto de: *"por el servicio de mantenimiento de infraestructura en general de la Gerencia Regional y Promoción del Empleo Arequipa y de la oficina desconcentrada de Chivay"*. Resulta necesario indicar que no obra en el expediente de contratación, el Informe necesario y obligatorio de las actividades realizadas por el proveedor y pese a no existir dicho documento de actividades realizadas, se efectuó de forma injustificada el pago al día siguiente de emitirse el requerimiento del servicio, sin contar tampoco con el documento que da la conformidad que debió otorgar el señor Reynier Jimn Luque Vásquez en calidad de Área usuaria, vulnerando con dicho acto el debido procedimiento que se requiere para poder hacer el pago con arreglo a Ley del servicio prestado por el proveedor.
- 4.5 En ese orden de ideas y acorde a los hechos expuestos en el punto anterior, al no encontrarse medios de prueba que corroboren el cumplimiento efectivo del servicio para el que fue contratado el proveedor, más si en la fecha 20 de octubre de 2016 no figura alguna conformidad del servicio, puede colegirse que dicha contratación no se realizó con la debida diligencia, ocasionando un perjuicio a la entidad; y lo que es más grave aún no hay explicación alguna de como ya se había predispuesto que el proveedor para el servicio solicitado sería el señor **José Fabrizio Espino Carrillo**, cuando su cotización recién fue emitida al día siguiente.
- 4.6 Por otro lado, **con fecha 21 de octubre de 2016**, se emite el comprobante de pago a favor del señor José Fabrizio Espino Carrillo, por el concepto de S/. 2,400.00. soles bajo el concepto de: *"importe que se gira por el servicio de mantenimiento infraestructuras en general de la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa y de la oficina zonal de trabajo y promoción del empleo Chivay, en atención al Memorando N° 430-2016-GRA-GRTPE/OA de la oficina de Administración, orden de servicio N° 496, pedido de servicio N°561, recibo por honorarios electrónico E-001-5"*. Respecto a este documento se aprecia que el señor Harold Gabriel Carbajal Molina en calidad de tesorero, no ha cumplido con verificar la inexistencia del documento que da conformidad del servicio para emitir el orden de pago a favor del proveedor, con lo que quedan aun más dudas sobre los detalles del servicio que aparentemente se habría llevado a cabo el día 20 de octubre de 2016, ya que el pago se efectúa el día 21 de octubre sin mediar prueba alguna que acredite la realización satisfactoria y efectiva de los servicios realizados por el señor José Fabrizio Espino Carrillo.
- 4.7 Es en ese orden de ideas que se puede concluir que el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez en calidad de Administrador de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, no cumplió diligentemente con sus funciones, permitiendo no solo que se realice el pago de los servicios mencionados sin el informe de actividades realizadas por el proveedor, sino también el no haber emitido conformidad alguna de la prestación presuntamente realizadas; así mismo resulta contradictorio el hecho que el servidor en mención permita la contratación de un proveedor del cual se puede advertir de forma clara la irregularidad del trámite en la presentación de cotizaciones y la selección del mismo.
- 4.8 En base a los hechos expuestos, medios probatorios recabados y los argumentos valorados en el presente informe, se tiene que el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez habría incurrido en la falta contemplada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley 30057 *"negligencia en el desempeño de las*





## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 279-2020-GRA/GRTPE**

*funciones*", por no haber cumplido diligentemente con la función establecida en el literal a) de las funciones de la Oficina de Administración contenida en el Manual de Organización y Funciones de la GRTPE Pág. 21, al no haber realizado las acciones pertinentes destinadas al correcto procedimiento de contratación de los servicios del proveedor José Fabrizio Espino Carrillo, permitiendo y/o autorización a la contratación de los servicios de dicho proveedor y consecuentemente el pago de los servicios sin la existencia de la conformidad que acredite la realización de las labores para las que fue contratado el proveedor.

4.9 Respecto al procedimiento de contratación tenemos que, los únicos actos del procedimiento que cuentan con fecha y hora cierta de presentación son: El requerimiento de servicios consignado en el Memorando N°430-2016-GRA/GRTPE-OA recepcionado en el área de abastecimientos a horas 15:30 y el pedido de servicio N°000561 a horas 15:48, ambas de fecha 19 de octubre de 2016 y emitidas por el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez en calidad de área usuaria y Administrador.

4.10 En esa misma línea, de los medios probatorios se verifica que los actos realizados para la contratación del servicio, solo se cuenta las cotizaciones enviadas por José Fabrizio Espino Carrillo y MELAMUEBLE S.R.L. de fecha 19 de octubre del 2016 y de los cuales no se explica cómo llegaron al despacho del investigado, puesto que no se advierte que ingresaron por la vía regular es decir por mesa de partes de la institución; acto que debió ser advertido por el servidor en su calidad de Administrador y poner en conocimiento de dicho acontecimiento irregular a su jefe inmediato a efecto de resguardar la transparencia del procedimiento.

4.11 Para concluir, resulta también cuestionable que el señor Reynier Jimn Luque Vásquez, en calidad de Administrador y área usuaria haya permitido que tesorería proceda a realizar el pago del proveedor sin haber corroborado la realización satisfactoria de los servicios contratados.

### **5. POSIBLE SANCIÓN:**

5.1 De acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del punto 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuando se concluya la investigación, el Secretario Técnico realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil.

5.2. En este sentido la Oficina de Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, recomienda para el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez sanción de suspensión de (60) SESENTA DÍAS CALENDARIO.

5.3. Que, para recomendar la sanción se ha tenido en cuenta lo siguientes factores:

- a) Nivel de formación del Servidor: El mismo que es superior – Relaciones Industriales.
- b) Grado de jerarquía y especialidad del servidor: Como administrador, siendo uno de los más altos cargos dentro de la GRTPE y conector de las funciones que desempeñaba por su experiencia laboral en el cargo.
- c) Circunstancias en que se comete la falta: Ostentando el Cargo de Administrador de la GRTPE



## Resolución Gerencial Regional

N° 279-2020-GRA/GRTPE

### 5.4. De la Graduación de la Sanción:

Conforme lo establece el artículo 91 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, se deberá considerar los antecedentes del servidor como favor de graduación para imponer la sanción, de acuerdo al escalafonario emitido por el área de Recursos Humanos, se tiene que:

1) **El servidor Reynier Jimn Luque Vásquez, durante el periodo de la relación laboral, cuenta con dos sanciones por las siguientes conductas:**

- a) Sanción administrativa disciplinaria de Cese Temporal por el lapso de doce meses consecutivos al Sr. Reynier Jimn Luque Vásquez Técnico C – Nivel STC impuesta mediante Resolución Directoral Gerencial N° 020-2004-GRA-GRTPE-ARQ de fecha 09 de febrero de 2014 por haber incurrido presumiblemente en inconducta funcional cuando se encontraba de encargado de la Oficina Técnica Administrativa de la GRTPE.
- b) Sanción disciplinaria administrativa de Suspensión sin goce de remuneraciones por el termino de treinta días impuesta mediante resolución Gerencial Regional N° 446-2017-GRA-GRTPE de fecha 22 de diciembre del 2017, por haber incurrido en la falta disciplinaria de cuando ejercía del Cargo de Administrador al haber ordenado la contratación de su sobrina para prestar servicios de atención, recepción y agasajo de celebraciones del día 28 de diciembre del 2011.

### 6. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR:

Que, del análisis de la imputación realizada este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna al no configurarse supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la ley 30057, Ley del Servicio civil y su reglamento respectivamente.

### 7. SOBRE LOS DESCARGOS:

Que, conforme al artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito y ser presentados ante la oficina de Gerencia de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo, en calidad de órgano instructor dentro del plazo de 5 días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

### 8. SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

Que, conforme al inciso 96.1 del artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presunto infractor tiene derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por su abogado y acceder a su expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo tiene los derechos y obligaciones que la constitución y demás leyes le reconocen y obligan.



## Resolución Gerencial Regional

N° 279-2020-GRA/GRTPE

**9. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR Y ÓRGANO SANCIONADOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD. –**

Del presente procedimiento se desprende que habiéndose determinado que la posible sanción es la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, corresponde según el artículo 93<sup>1</sup> del Reglamento SERVIR que Órgano Instructor es Gerente de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, asimismo Oficina de Administración se encargará de la etapa sancionadora.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso administrativo disciplinario a REYNIER JIMN LUQUE VÁSQUEZ, al haber incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinario tipificado como tal en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio civil (Ley 30057), a quien le correspondería la sanción de SESENTA DÍAS (60) CALENDARIO DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER,** se notifique con la presente resolución al servidor mencionado para su conocimiento y pueda presentar los descargos correspondientes en los plazos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR,** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los diecinueve días del mes de noviembre del dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA**  
*Abg. José Luis Carpio Quintana*  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo

<sup>1</sup> Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:  
b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.